

EXCITATIVA DE JUSTICIA:	174/2015-08
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	TLAHUAC
ESTADO:	DISTRITO FEDERAL
ACCIÓN:	EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO:	256/2012
MAGISTRADO:	LIC. MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN SAGAÓN

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E. J. 174/2015-08 promovida por ***** actor en el juicio agrario 256/2012, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en México, Distrito Federal; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario, el veintiocho de agosto de dos mil quince, ***** actor en el juicio agrario 256/2012, con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovió excitativa de justicia, en la que se expresa lo siguiente:

"[...] Que, con fundamento en el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y de los artículos 21, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios y conforme a mis derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran los principios de legalidad, estricto apego a la letra de la ley, fundamentación, motivación, justicia pronta y expedita, entre otros, y con relación a los artículos 48, 188, y 189 de la Ley Agraria, vengo a promover por escrito excitativa de justicia, en virtud de que el Magistrado Marco Antonio Díaz de León Sagaón, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Ocho 8, dentro del juicio PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, Expediente: 256/12 se ha abstenido de dictar dentro de dicho juicio la SENTENCIA correspondiente en contravención a lo dispuesto en los artículos 48, 188 y 189 de la Ley Agraria.
Fundo la presente EXCITATIVA DE JUSTICIA en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

1.- El suscrito promoví juicio de prescripción negativa en fecha 25 de junio de 2012, y tocó conocer al Magistrado Marco Antonio Díaz de León Sagaón, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, Expediente: 256/12, para efectos de que me reconociera mis derechos de posesión por más de veinte años sobre la parcela *** del ejido de *****, Delegación Tláhuac, Código Postal *****, de esta Ciudad de México, Distrito Federal, fundando mi demanda en la hipótesis del artículo 48 de la Ley Agraria publicada el 26 de febrero de 1992 que a la letra dice:**

Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

Y con apoyo de las siguientes jurisprudencias cuyos rubros y datos de localización son:

"...PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. SOLO PUEDE TOMARSE EN CUENTA PARA SU CÓMPUTO. LA POSESION QUE SE DETENTA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA, SI EXISTEN EJIDATARIOS O COMUNEROS CON DERECHOS AGRARIOS RECONOCIDOS SOBRE LA MISMA UNIDAD DE DOTACIÓN..."

"...PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA. TERMINO PARA QUE OPERE, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA POSESIÓN QUE SE DETENTA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA CUANDO EXISTEN EJIDATARIOS O COMUNEROS CON DERECHOS AGRARIOS".

"PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL SOLO ALLANAMIENTO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL, NO LA HACE PROCEDENTE..."

"...PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL..."

"...PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA, PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE E L ACTOR REVELE Y DEMUESTRE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, QUE DEBE SER DE NATURALEZA ORIGINARIA Y NO PRECARIA O DERIVADA..."

"... PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE PROCEDA DEBE INTENTARSE SOBRE TIERRAS FORMALMENTE PARCELADAS..."

"... PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL POSESIONARIO IRREGULAR PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA COMO TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO..."

"... PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE JUSTO TÍTULO..."

"... PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA.

OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL AGRARIO DE EMPLAZAR, EN EL CORRESPONDIENTE JUICIO, AL COMISARIADO EJIDAL Y A LOS

COLINDANTES...”

”... PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO OPERA SI SE DESVIRTÚA LA POSESIÓN CON EL CARÁCTER DE TITULAR DE UNA

PARCELA...”

”... PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. POSESIÓN “EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO” PARA QUE PROSPERE LA...”

”... PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA POSESIÓN ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY AGRARIA, NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACION PARA LOS EFECTOS DE LA...”

”... PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA, PARA COMPUTAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY AGRARIA, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL TIEMPO DE POSESIÓN ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ACTUAL...”

2.- Cabe destacar que en el juicio de prescripción en comento se desahogaron todas las pruebas desde mayo de 2013, sin embargo el Magistrado Marco Antonio Díaz de León Sagaón se negó a pronunciar sentencia considerando que hasta que se resolviera el juicio agrario 109/2005 por estar relacionado con la parcela ** del ejido en comento, lo cual considero que la prescripción es un juicio autónomo y puede resolverse sin perjuicio legal alguno, de conformidad a lo establecido por los artículos 48, 188 y 189 de la Ley Agraria, y a las jurisprudencias arriba transcritas. Sin embargo el citado Magistrado ha omitido resolver oportunamente, en mi perjuicio, el juicio de prescripción en comento.**

3.- Aunado a lo anterior, el comisariado del ejido en comento interpuso recurso de revisión ante este H. Tribunal Superior en contra del juicio agrario 109/2005 por las razones que consideró, el cual se resolvió bajo el expediente 126/2015.

4.- El suscrito y el comisariado del ejido de ***, Delegación Tláhuac, código postal *****, respectivamente hemos solicitado al Magistrado Marco Antonio Díaz de León Sagaón, en fechas 26 de febrero y 3 de junio, ambos de 2015, dicte sentencia en el juicio de prescripción negativa, expediente 256/12, manifestándole que no hay pruebas pendientes por desahogar, y se ha negado a dictar sentencia, aduciendo contradictoriamente que el comisariado no tiene personalidad en este juicio y consta en autos que ya tiene reconocida la personalidad como comisariado; y con ello omite aplicar los artículos 48, 188 y 189 de la Ley Agraria, y a las jurisprudencias arriba transcritas y que pido se tengan como reproducidas en este apartado por economía procesal.**

5.- Debo destacar que han transcurrido más de dos años en que el Magistrado Marco Antonio Díaz de León Sagaón, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 8 se niega a dictar la sentencia en el juicio de prescripción negativa, expediente 256/12, y por ello pido a este H. Tribunal Superior Agrario tenga por fundada y procedente la presente excitativa de justicia, en virtud de los razonamientos expuestos y ordene al Magistrado Marco Antonio Díaz de León Sagaón, dicte la sentencia que en derecho corresponde, de conformidad a los

artículos 1, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran los principios de legalidad, estricto

apego a la letra de la ley, fundamentación, motivación, justicia pronta y expedita, entre otros, y con relación a los artículos 48, 188 y 189 de la Ley Agraria, y a las jurisprudencias arriba transcritas y que por economía procesal pido se tengan como reproducidas en este apartado...”.

II. Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia sobre la materia de la excitativa de justicia; y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. 174/2015-8, mismo que fue remitido a la ponencia correspondiente.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, a través del Oficio SSA/1738/2015, de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, envió al Magistrado Unitario copia del escrito de cuenta, así como del proveído de treinta y uno de agosto de dos mil quince para su conocimiento y efectos legales.

IV. El doctor en derecho Marco Antonio Díaz de León Sagaón, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en México, Distrito Federal, rindió su informe a través del escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el catorce de septiembre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

(TRANSCRIBE)

V. En el mismo auto por el que se admitió a trámite la excitativa de justicia que nos ocupa, se ordenó turnar el asunto a la Magistrada instructora, lo anterior con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

VI. En atención al estado procesal que guardan los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso elaborar el proyecto de resolución en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

3. De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el

Tribunal Superior.

3. Que en el escrito se señale la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que la excitativa de justicia de cuenta **es procedente**, toda vez que el promovente tienen el carácter de actor en el juicio agrario 256/2012, del que proviene el ejercicio de ésta; por tanto, se encuentra legitimado para promover la excitativa que nos ocupa.

En dicho escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, señala que se inconforma porque a la fecha no se ha dictado sentencia dentro del expediente agrario 256/2012, pues ha transcurrido mucho tiempo desde la última actuación en el mes de mayo de dos mil trece a la fecha; siendo esta la omisión que se reclama al Magistrado del Tribunal Unitario en mención. Con lo que se cumplen los requisitos de procedencia señalados con anterioridad.

4. De los argumentos expuestos por el promovente de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforma en contra del Magistrado del Tribunal de origen, porque a la fecha no se ha dictado sentencia dentro del expediente 256/2012, siendo su última actuación en el mes de mayo del año dos mil trece.

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta Superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

Ahora bien, del informe de once de septiembre de dos mil quince, rendido por el Magistrado del conocimiento, así como de las copias certificadas que acompañó, se advierte que ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, el treinta y uno de octubre de dos mil trece dejó sin efecto el turno del expediente para el dictado de la sentencia.

En el mencionado proveído destacó que del estudio del sumario no existen las condiciones jurídicas para dictar la sentencia respectiva, por las siguientes razones: primero, el juicio 256/2012 se promovió por ***** por la prescripción de la parcela número 413, en contra de la asamblea del ejido

“*****”, delegación Tláhuac, Distrito Federal. Segundo, que fueron los órganos de representación de este núcleo quienes promovieron el juicio de amparo directo 772/2013 en contra de la sentencia definitiva dictada el dieciséis de marzo de dos mil once en el expediente 109/2005, igualmente promovido por *****, cuya materia también fue la parcela *****, estando en estado de ejecución de sentencia. Tercero, se consideró que la ejecutoria que se dictara en el amparo 772/2013, incidiría en la aprobación o no de las prestaciones que el promovente reclama en el expediente 256/2012.

Además tuvo en consideración el amparo adhesivo promovido en el expediente 109/2005 promovido por *****, ***** y *****, de apellidos ***** en su calidad de terceros, razones por las que consideró que no existían condiciones jurídicas para dictar resolución en el expediente en mención hasta en tanto se resolviera el amparo en comento.

En ese tenor, determinó suspender el procedimiento con fundamento en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dejando sin efecto el turno a la Secretaría de Estudio y Cuenta.

Asimismo, de las copias certificadas que acompañó a su informe, se sabe que la sentencia dictada en ese juicio agrario 109/2005 fue recurrida por los integrantes del comisariado ejidal mediante el recurso de revisión radicado con el número 126/2015-08, en el que el Tribunal Superior Agrario emitió resolución el veintitrés de abril de dos mil quince, declarándolo improcedente, misma que fue notificada a las partes el cuatro de agosto del año en curso.

También se advierte que los juicios de amparo DA 424/2011 y DA 425/2011, fueron resueltos mediante ejecutorias de uno de diciembre de dos mil once, negando el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos.

Que además, ***** actor en los juicios 109/2005 y 256/2012 y promovente de la excitativa que nos ocupa, interpuso recurso de revisión en contra de la ejecutoria dictada en el amparo DA 425/2011, desechado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de diez de abril de dos mil doce. En tales condiciones, este Tribunal Superior Agrario consideró en la resolución del recurso de revisión RR 126/2015-08 que lo resuelto dentro del juicio agrario 109/2005 es cosa juzgada.

En el presente caso, cabe considerar que aún cuando el impetrante se duele de que el último acuerdo data del treinta y uno de octubre de dos mil trece, no pasa desapercibido que en dicho acuerdo se decretó la suspensión del procedimiento con fundamento en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir constituye una causa legal para no dictar la sentencia de referencia en tanto cesen las causas que motivaron dicha suspensión.

Si bien el Magistrado señala en su informe que a la fecha no ha dictado sentencia por la relación existente con el diverso expediente 109/2005, sin embargo, no informa que exista alguna otra causa por la que se encuentre impedido para levantar la suspensión decretada en el expediente 256/2012 y por tanto, para dictar la sentencia correspondiente, siendo esto último la causa de la excitativa que nos ocupa.

En contraste a lo anterior, como se dijo en líneas precedentes, lo resuelto en el juicio agrario 109/2005 se consideró por este Tribunal Superior Agrario como cosa juzgada en la resolución de revisión de veintitrés de abril de dos mil quince dictada dentro del recurso de revisión 126/2015-08, la cual fue notificada a las partes desde el día cuatro de agosto de este año, según se desprende de las copias certificadas que obran en el informe que nos ocupa.

Lo anterior deja de manifiesto que una vez que dichas notificaciones surtieron sus efectos, transcurrido el término para impugnar aquella resolución de revisión, el Magistrado se encontraría en aptitud de acordar lo conducente sobre la suspensión del procedimiento y en su caso pronunciar la sentencia correspondiente, pues al quedar firme la dictada en el expediente 109/2005, cesaría la causa invocada en el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil trece como motivo para haber decretado la suspensión.

En tales circunstancias, aún con la notificación de la resolución de revisión en el diverso expediente 109/2005, el Magistrado Unitario no se encontraba en posibilidad para pronunciarse con relación a la suspensión del procedimiento en el expediente 256/2012, del que deriva la presente excitativa, pues en tanto quedara firme la resolución del recurso de revisión en comento, no podía cobrar vigencia el término establecido por el artículo 188 de la Ley Agraria.

Ahora bien, contra la sentencia dictada en el recurso de revisión, misma que como se dijo, fue notificada a las partes el cuatro de agosto de este año, contaban con quince días para impugnarla a través del juicio de amparo, venciendo dicho plazo el día veintisiete de agosto siguiente, es claro que si no se impugnó, se trata de una sentencia ejecutoriada, por lo que a partir de ahí comenzaría a correr el término para el dictado de la sentencia. Luego entonces, al haber presentado su excitativa el día veintiocho de agosto del presente año, apenas habría transcurrido uno de los veinte días con que cuenta el Magistrado para dictar sentencia, conforme al artículo 188 de la Ley Agraria.

De lo anterior, se concluye que la excitativa de justicia que nos ocupa **es infundada**, pues no existe la omisión que se atribuye al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por ***** actor en el juicio agrario 256/2012.

SEGUNDO. Resulta **infundada** la excitativa de justicia promovida por ***** dentro del juicio agrario 256/2012, con respecto a la omisión del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 08, con sede en México, Distrito Federal.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en México, Distrito Federal, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -
(RÚBRICA)-